57

CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

310.28
Expediente No. 326 del 15 de diciembre de 2025
Infracción

AUTO No. 0978 - - - '17 SEP 2026

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención al radicado interno No. 5887 del 28 de julio de 2025, en el cual se informó "una vivienda en un terreno consolidado, al verificar el patio de la vivienda (limita con área de manglar) este está lleno de residuos sólidos", se realizó visita de inspección ocular y técnica el 21 de agosto de 2025, generándose el informe de visita No. 202 de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 21 de agosto de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros - SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de inspección ocular y técnica en atención al memorando del 04 de agosto de 2025, relacionado con el oficio con radicado interno No. 5887 de 28 de julio de 2025, con la finalidad de verificar la situación actual del predio referenciado en el acta de inspección.

En primera instancia se llevó a cabo un procedimiento de georreferenciación con ayuda del navegador GPS Garmin Map 62CS, llevando a cabo el levantamiento de coordenadas del predio en cuestión, reconociendo a su vez los elementos bióticos y abióticos correspondiente a dicho predio, lo cual quedó evidenciado por medio de un registro fotográfico, captado por la cámara de un celular Samsung de 57mp.

Localización del área de interés

El área visitada, se encuentra localizada en el municipio de Coveñas, sector Punta Piedra, identificando su localización mediante las coordenadas geográficas 9°25'5.30" N – 75°39'1.59" W, o de origen único nacional N(m) 2599815.749 – E(m) 4709038.870.

PUNTOS	COORDENADAS: N(m)	COORDENADAS: E(m)	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
1	2599815.749	4709038.87	Polígono del predio intervenido **Área intervenida:** 1.246 m² aproximadamente
2	2599828.18	4709020.654	
3	2599849.321	4709069.641	
4	2599873.998	4709057.621	

Observaciones en campo

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN AUTO No. 0978 () 17 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El día 21 de agosto de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, realizaron visita de inspección técnica y ocular, al predio localizado en el sector Punta Piedra, del municipio de Coveñas. La visita fue atendida por el señor Guillermo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.687, en calidad de propietario. El predio consta de un área aproximada de 1.246 m² y se encuentra delimitado por las coordenadas que están plasmadas en la tabla 1.

Durante el desarrollo de la inspección se observó una vivienda en material permanente de un piso, cerrado perimetralmente con mampostería y cubierta en fibrocemento, de manera contigua al cerramiento perimetral se identificó otra vivienda construida en material permanente, la cual se encuentra cerrada en mampostería, y cuenta con cubierta de madera y palma. El predio se encuentra cerrado lateralmente, en mampostería confinada.

En la parte posterior del predio, en las coordenadas N(m): 2599815.795 – E(m) 4709032.767 se observó mala disposición de residuos sólidos en los relictos del ecosistema de manglar del predio, lo cual está ocasionando un proceso de eutrofización en el cuerpo de agua, afectando de esta manera el equilibrio del ecosistema acuático. El señor Guillermo Sánchez, se comprometió a realizar el retiro de los residuos mencionados y evidenciados anteriormente. A su vez, se identificaron individuos de Cocos nucifera (cocotero).

(...)
CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo solicitado en el memorando de 04 de agosto de 2025, emitido con radicado interno No. 5887 de 28 de julio de 2025, se realizó una visita de inspección ocular y técnica, con el objetivo de verificar las actividades detalladas en el acta de inspección No. 100 ING-AMO-2025, proporcionada por la secretaria de planeación de obras públicas y saneamiento básico, del municipio de Coveñas, por lo tanto, se procedió a verificar la situación actual del área referenciada y describir las afectaciones ambientales asociadas al predio localizado en el sector Punta Piedra, Segunda Ensenada – Coveñas, en las coordenadas N(m) 2599815.749 – E(m) 4709038.870, identificado lo siguiente:

1. El área visitada, se encuentra localizada en zona de manglar, presuntamente propiedad del señor Guillermo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.687, el cual manifiesta comprometerse para hacer el respectivo retiro de los residuos depositados en el ecosistema de manglar.

2. En las coordenadas de origen único nacional N(m): 2599815.795 – E(m): 4709032.767, se observó inadecuada disposición de residuos sólidos, dentro de relictos del ecosistema de manglar, los cuales pueden causar alteraciones en el equilibrio ecosistémico.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co

3. Se realizó un análisis multitemporal con ayuda de la herramienta de información geográfica Google Earth Pro-2025, a través de imágenes satelitales, que permitieron evidenciar las condiciones naturales del ecosistema con respecto a la cobertura vegetal asociada a este, evidenciando la presencia de construcciones en material permanente (2006-2025), observando a su vez una leve remoción de cobertura vegetal (2006-2013).

4. El polígono del área intervenida abarca un área total de 1.246 m² aproximadamente, de los cuales el 1.099 m², es decir 88.20% se encuentra dentro de la Zona de Manglar Concertada – Área de Protección Urbana (Parque Isla Gallinazo) en el municipio de Coveñas tal como se describe en la Resolución No. 1223 del 16 de noviembre de 2005 "Por medio de la cual se emite pronunciamiento ambiental en torno al proyecto del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Coveñas", a su vez, se observó que 147 m², se encuentra fuera del área de manglar, concertada lo cual es igual al 11.97%.

5. Teniendo en cuenta, la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica el predio visitado, se encuentra afectado en un 90% en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos; correspondiente a Bosque Natural. Además, este mismo ecosistema está afectado un 100% en Humedal Potencial Medio. A su vez posee una estructura ecológica principal conformada por Núcleo en un 100%, y áreas de importancia ecosistémica como Acuífero del Morrosquillo en 100%, según Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 expedida por CARSUCRE.

6. Las acciones relacionadas con actividades de tratamientos de residuos (vertederos de residuos sólidos sin permiso y sin tratamiento), en el área visitada, dan lugar a intervenciones antropogénicas que contravienen los principios de la gestión integral de residuos sólidos y las respectivas determinantes ambientales. Estas categorías implican altos niveles de restricción al uso del suelo y priorizan la conservación, restauración y protección de los recursos naturales, prohibiendo expresamente la mala disposición de residuos sólidos y actividades que alteren el equilibrio ecológico.

7. Desde el punto de visita técnico, se identifican riesgos de afectación a la calidad del aire, suelo y agua, así como una posible pérdida de hábitat y degradación del paisaje, los cuales pueden derivar en afectaciones ambientales si no se adoptan medidas de control y restauración del ecosistema."

Que, mediante **Auto No. 0453 del 23 de abril de 2026,** se dispuso iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.687, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN AUTO No. 0978 () 17 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

> *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*
>
> *"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*
>
> Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
>
> Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Por su parte, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

Luego, el medio ambiente sobresale en el ordenamiento jurídico colombiano como un derecho fundamental constitucional que, a su vez, implica unos deberes de protección que recaen, aunque no exclusivamente, en el Estado, teniendo éste la potestad de imponer sanciones y de exigir la reparación de los daños ocasionados a los recursos naturales.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, desarrolla esa potestad sancionatoria en materia ambiental de que trata la Constitución Política de Colombia, otorgando a las Corporaciones Autónomas Regionales la titularidad de imponer sanciones como se lee en el artículo 1° de dicha disposición:

> ***"ARTÍCULO 1°.*** *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales*

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN AUTO No. 0978 - - - 17 SEP 2026
()
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Sobre la formulación de cargos

Que, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contempla en su artículo 24° lo siguiente:

***"ARTÍCULO 24.** Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."*

Igualmente, la precitada norma garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo subsiguiente:

***"ARTÍCULO 25.** Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, mediante el **Informe de Visita No. 202 de 2025**, funcionarios de CARSUCRE constataron la presunta tala de un (1) individuo forestal, sin contar

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN AUTO No. 0978 **(** **)** 17 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

con el respectivo permiso o autorización de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, dadas las consideraciones técnicas del mencionado informe, junto con el respectivo registro fotográfico, hubo lugar a aperturar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, lo cual se hizo a través del **Auto No. 0453 del 23 de abril de 2026.**

Lo anterior, dada la contravención de lo estipulado en el Decreto 2811 de 1974:

"Articulo 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. (...)

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o). La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud."

Aunado a lo anterior, conviene citar nuevamente la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que en su artículo 5° establece:

> ***ARTÍCULO 5º. Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que, de las conclusiones técnicas en el **Informe de Visita No. 202 de 2025** conviene citar específicamente las siguientes en donde se podría evidenciar la infracción ambiental por parte del investigado:

"(...)
2. En las coordenadas de origen único nacional N(m): 2599815.795 – E(m): 4709032.767, se observó inadecuada disposición de residuos sólidos, dentro de relictos del ecosistema de manglar, los cuales pueden causar alteraciones en el equilibrio ecosistémico.

(...)
6. Las acciones relacionadas con actividades de tratamientos de residuos (vertederos de residuos sólidos sin permiso y sin tratamiento), en el área visitada, dan lugar a intervenciones antropogénicas que contravienen los principios de la gestión integral de residuos sólidos y las respectivas determinantes ambientales. Estas categorías implican altos niveles de restricción al uso del suelo y priorizan la conservación, restauración y protección de los recursos naturales, prohibiendo expresamente la mala disposición de residuos sólidos y actividades que alteren el equilibrio ecológico.

7. Desde el punto de visita técnico, se identifican riesgos de afectación a la calidad del aire, suelo y agua, así como una posible pérdida de hábitat y degradación del paisaje, los cuales pueden derivar en afectaciones ambientales si no se adoptan medidas de control y restauración del ecosistema."

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN AUTO No. 0978 () 17 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, por las razones expuestas, se concluye que la normatividad ambiental vigente, tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias, concesiones o autorizaciones expedidos por parte de las autoridades ambientales competentes, así como las obligaciones contenidas en éstos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones, o con más razón la omisión total de tramitar los respectivos permisos, conllevarán a la imposición de las sanciones dispuestas en la norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el **Informe de Visita No. 202 de 2025**, se puede evidenciar que el señor GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.687, con su actuar, infringió la normatividad ambiental como se expone en esta providencia; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR EL CARGO a continuación en contra del señor GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.687 dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 0453 del 23 de abril de 2026**, a título de culpa, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto:

> **CARGO PRIMERO:** Disposición inadecuada de residuos sólidos domiciliarios, en las coordenadas geográficas 9°25'5.30" N – 75°39'1.59" W, o de origen único nacional N(m) 2599815.749 – E(m) 4709038.870, en el municipio de Coveñas, sector Punta Piedra; incurriendo con ello en presunta infracción a lo establecido en los literales j y l del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974.
>
> **CARGO SEGUNDO:** La eutrofización ocasionada a partir de la inadecuada gestión de los residuos sólidos en los relictos del ecosistema manglar que afecta el equilibrio del ecosistema acuático, en las coordenadas geográficas 9°25'5.30" N – 75°39'1.59" W, o de origen único nacional N(m) 2599815.749 – E(m) 4709038.870, en el municipio de Coveñas, sector Punta Piedra; incurriendo con ello en presunta infracción a lo establecido en el literal o del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974.

PARÁGRAFO: Se contemplan como agravantes los numerales 6 y 7 del artículo 7°de la Ley 1333 de 2009, al verificarse que, el área donde se desarrollaron las actividades antes descritas, abarca un área total de 1246 m2, de los cuales aproximadamente 1099 m2, esto es un 88.20%, se encuentran dentro de la Zona

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co

CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

310.28
Expediente No. 326 del 15 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0978 - - -
() 17 SEP 2026
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

de Manglar Concertada como suelo de protección, por estar contenida o revestida por coberturas y/o en zona de manglar (Parque Isla Gallinazo); aunado a que el predio donde habrían ocurrido los hechos constitutivos de infracción se encuentra afectado en un 90% en área que se considera como "Ecosistemas Estratégicos", según la Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 de CARSUCRE.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.687, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE de lo dispuesto en la presente, de manera personal o por aviso, según sea el caso, al señor GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.225.687, en el municipio de Coveñas, sector Punta Piedra, Segunda Ensenada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jesus Enrique Arrieta Paternina	Abogado Contratista	
Aprobó	Mariana Támara Galván	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co